



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.12.2013
COM(2013) 930 final

2013/0446 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2009/831/CE respecto de su período de aplicación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), aplicables a las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se cuentan la región autónoma de Madeira y la región autónoma de las Azores, no autorizan, en principio, ninguna diferencia a nivel impositivo entre los productos locales y los de Portugal u otros Estados miembros. No obstante, el artículo 349 del TFEU prevé la posibilidad de introducir medidas específicas en favor de dichas regiones ultraperiféricas como consecuencia de las desventajas permanentes a las que se ven expuestas, que repercuten en su situación económica y social.

Mediante la Decisión 2009/831/CE del Consejo, de 10 de noviembre de 2009¹, adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, se autorizó a Portugal, hasta el 31 de diciembre de 2013, a aplicar una reducción del tipo del impuesto especial en la región autónoma de Madeira, sobre el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, sobre los licores y aguardientes allí producidos y consumidos. El artículo 2 de dicha Decisión limita la excepción anteriormente mencionada a productos específicos. Portugal puede aplicar a los citados productos un tipo de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol, fijado en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CE del Consejo², e inferior al tipo mínimo de impuesto especial sobre el alcohol establecido en esa misma Directiva, pero no inferior en más del 75 % al tipo del impuesto especial nacional normal sobre el alcohol.

La Decisión 2009/831/CE expone los motivos para la adopción de medidas específicas, entre los que figuran el tamaño reducido, la fragmentación y la escasa mecanización de las explotaciones agrícolas. Además, el transporte hacia las islas de ciertas materias primas y materiales de envasado no producidos localmente supone costes adicionales en comparación con el transporte únicamente de productos acabados. El transporte y la instalación de equipo en estas regiones lejanas e insulares aumentan aún más los costes adicionales. Finalmente, cabe señalar que los productores considerados soportan también los costes adicionales que en general sufren las empresas locales, en particular mayores costes laborales y energéticos.

El 75 % de reducción no excede de lo que es necesario para contrarrestar los costes adicionales en que incurren los operadores como consecuencia de las características particulares de Madeira y de las Azores en su calidad de regiones ultraperiféricas.

Dado que la ventaja impositiva se limita a lo necesario para compensar los costes adicionales y que los volúmenes de producción en juego siguen siendo modestos, la medida no pone en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario. Por otra parte, la citada ventaja se circunscribe a los productos consumidos en las regiones consideradas.

Las autoridades portuguesas han solicitado la renovación de la autorización para aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira, en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos hasta el 31 de diciembre de 2020. La renovación debe ser aprobada por una Decisión del Consejo de conformidad con el artículo 349 del TFUE y por una Decisión de la Comisión en materia de

¹ Decisión del Consejo, de 10 de noviembre de 2009, por la que se autoriza a Portugal para aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira, en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos (DO L 197 de 13.11.2009, p. 9).

² Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 29).

ayudas estatales. La Decisión del Consejo en virtud del artículo 349 del TFUE se entiende sin perjuicio de la Decisión de la Comisión relativa a la prórroga de la presente medida con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.

El 28 de junio de 2013, la Comisión adoptó nuevas Directrices sobre ayudas de finalidad regional para el período 2014-2020. Estas directrices forman parte de una estrategia más amplia para modernizar el control de las ayudas estatales, con el objetivo de estimular el crecimiento en el mercado único mediante el fomento de medidas de ayuda más eficaces y de centrar los controles de la Comisión en los casos con un mayor impacto sobre la competencia.

Considerando que las Directrices mencionadas entrarán en vigor el 1 de julio de 2014, parece justificado prorrogar el periodo de aplicación de la Decisión 2009/831/CE durante seis meses, de manera que la fecha de expiración de esta última coincida con la fecha de la expiración de las actuales Directrices.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Dado que la presente propuesta propone únicamente ampliar la aplicación de la Decisión del Consejo en vigor durante un período de tiempo limitado (seis meses) en las mismas condiciones, no parece necesaria una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

Prorrogar el período de aplicación de la Decisión 2009/831/CE, que autoriza a Portugal a aplicar un tipo reducido de impuestos especiales a determinados productos que se producen y consumen localmente en la región autónoma de Madeira, y en la región autónoma de las Azores.

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, como consecuencia de las desventajas permanentes que sufren, que repercuten en su situación económica y social.

La propuesta es conforme, pues, con el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

Su propósito es prorrogar el periodo de aplicación de la Decisión 2009/831/CE, durante seis meses, de manera que la fecha de expiración coincida con la fecha de entrada en vigor de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional para el periodo 2014-2020.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo

Otros instrumentos no habrían resultado adecuados por la razón que se expone a continuación.

El propio texto objeto de la modificación es una Decisión del Consejo adoptada en virtud de la misma base jurídica (artículo 349 del TFUE, antiguo artículo 299, apartado 2, del Tratado CE).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2009/831/CE respecto de su período de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2009/831/CE del Consejo, de 10 de noviembre de 2009, se autorizó a Portugal, hasta el 31 de diciembre de 2013, a aplicar una reducción del tipo de impuesto especial en la región autónoma de Madeira, en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos. El artículo 2 de dicha Decisión limita la excepción anteriormente mencionada a productos específicos. Portugal puede aplicar a los citados productos un tipo de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol, fijado en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CE del Consejo, e inferior al tipo mínimo de impuesto especial sobre el alcohol establecido en esa misma Directiva, pero no inferior en más del 75 % al tipo del impuesto especial nacional normal sobre el alcohol.
- (2) La aplicación de un tipo reducido del impuesto especial establece una imposición diferenciada en favor de la producción local de determinados productos. Esto constituye una ayuda estatal que requiere la aprobación de la Comisión.
- (3) La Comisión confirma que la reducción del tipo del impuesto especial debe seguir autorizándose para compensar la desventaja competitiva que sufren las bebidas alcohólicas destiladas producidas en Madeira y en las Azores como consecuencia de costes de producción y de comercialización más elevados.
- (4) El 28 de junio de 2013, la Comisión adoptó sus Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020⁴, estableciendo el modo en el que los Estados miembros pueden conceder ayudas a las empresas para apoyar el desarrollo de las regiones desfavorecidas en Europa entre 2014 y 2020. Estas directrices, que entrarán en vigor el 1 de julio de 2014, forman parte de una estrategia más amplia para modernizar el control de las ayudas estatales, con el objetivo de estimular el crecimiento en el mercado único mediante el fomento de medidas de ayuda más

³ DO C de , p. .

⁴ C (2013) 3769 de 28.6.2013.

eficaces y de centrar los controles de la Comisión en los casos con un mayor impacto sobre la competencia.

- (5) Está justificado prorrogar el periodo de aplicación de la Decisión 2009/831/CE, durante seis meses, de manera que la fecha de expiración coincida con la fecha de entrada en vigor de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020.
- (6) Es preciso garantizar que Portugal pueda aplicar las reducciones a partir del momento de expiración de la autorización análoga otorgada mediante la Decisión 2009/831/CE. Por consiguiente, la nueva autorización solicitada debe otorgarse con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 2009/831/CE, la fecha «31 de diciembre de 2013» se sustituye por la fecha «30 de junio de 2014».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*